



Un nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación en acciones colectivas, interpretándose que lo resuelto en el caso tiene efectos *erga omnes*.

DEPARTAMENTOS DE LITIGIOS ESPECIALES Y ACCIONES COLECTIVAS Y ADMINISTRATIVO Y REGULATORIO

I.- Comentario introductorio:

El pasado 11/8/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N. – Mº de Economía Obras y SP y otros s/ Amparo ley 116.986”, que consistía en una acción colectiva promovida por el Defensor del Pueblo de la Nación (“Defensor del Pueblo”) junto con un particular (la Sra. Manetti) donde se cuestionaban ciertas regulaciones que permitían Aguas Argentinas S.A. facturar el servicio de provisión de agua potable al consorcio y no a las unidades funcionales, cuando estas no tuvieran conexiones individuales.

En este caso la Corte Suprema decretó la nulidad de esas regulaciones cuestionadas por el Defensor del Pueblo y por la Sra. Manetti, pero luego en la etapa de ejecución de la sentencia se generó una discusión acerca de si la sentencia sólo beneficiaba a la particular que había actuado como actora (la Sra. Manetti) o si la participación del Defensor del Pueblo implicaba que dicha sentencia también beneficiara automáticamente a cualquier otro usuario que se encontrase en la misma situación.

El juzgado de primera instancia consideró que la sentencia beneficiaba a todos los usuarios en la misma situación, pero la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió lo contrario.

Finalmente, la Corte Suprema siguiendo el dictamen de la Procuradora General de la Nación, y con la disidencia de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, sentenció que, dada la intervención del Defensor del Pueblo, los efectos beneficiaban a todos los usuarios en igual situación.

Se trata, en síntesis, del alcance de la legitimación del Defensor del Pueblo en el marco de una acción colectiva, a la luz de las normas constitucionales (Arts. 43 y 86) y legales vigentes (Ley 24.284 y sus modificatorias).

II.- Lo relevante del fallo:

La legitimación procesal activa del Defensor del Pueblo es una cuestión que ha suscitado numerosos trabajos de doctrina y ha estado sometida a marcados vaivenes en la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema.

Claro ejemplo de ello, es que con anterioridad -26/6/07-, en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N. – Dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ Amparo ley 16.986” (Fallos 330:2800), donde el Defensor del Pueblo pretendía la ilegitimidad de toda la normativa de pesificación de los depósitos bancarios, el Alto Tribunal, con la misma integración que la actual, denegó la legitimación procesal de dicho órgano realizando importantes definiciones y consideraciones sobre qué entender por derechos de incidencia colectiva.

Luego esa postura fue modificada con el dictado del precedente “Halabi Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 s/ Amparo ley 16.986”, del 24/2/09, señalando la Corte Suprema en dicha ocasión que el segundo párrafo del Art. 43 de la Constitución incluye en su ámbito de tutela, a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, divisibles y patrimoniales (v. consid. 12º), por lo cual consideró que la sentencia dictada en este juicio (que declaró inconstitucionales a ciertas normas que permitían la interceptación de llamadas telefónicas) beneficiaba no sólo al actor (el Dr. Halabi), sino a todas las personas en general.

Actualmente, en el caso que estamos comentando, la Corte Suprema, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo que los efectos de la sentencia beneficiaban a todos los usuarios en iguales situaciones en base a los siguientes fundamentos:

✓ La circunstancia que no haya sido objeto de discusión en el caso la legitimación del Defensor del Pueblo no debe interpretarse en el sentido de circunscribir lo decidido al inmueble del particular accionante, sino que, por el contrario, el reconocimiento implícito de la legitimación del Defensor del Pueblo debe ser considerado como que su participación resultaba conducente

y sus planteos se encontraban vinculados a la protección de derechos de incidencia colectiva. Y al haber tenido éxito su pretensión, ello reportará utilidad o beneficio a quienes representa.

✓ Lo contrario implicaría que la participación del Defensor del Pueblo se limita a acompañar al usuario que alega la afectación de sus derechos en forma directa y así *se privaría de contenido a la actuación procesal de quien, pese a encontrarse habilitado a procurar una adecuada tutela judicial a tenor de lo dispuesto por los Arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, sólo obtendría sentencias sin mayor eficacia que meras declaraciones de carácter teórico en caso que sus pretensiones fueran admitidas, con total desconocimiento de las funciones encomendadas por la Ley Fundamental.*

Aquí es de interés considerar que lo dicho por el Alto Tribunal implica dejar de lado un argumento que anteriormente fuera considerado como un óbice para aceptar la legitimación activa del Defensor del Pueblo, cual es que el Art. 21 de la Ley 24.284 establece que la actuación del Defensor del Pueblo se suspende cuando interviene persona interesada (vgr. “Defensor del Pueblo de la Nación c/ P.E.N. – Dto. 1517/98”, de fecha 21/12/00, Fallos 323:4098).

✓ La circunstancia que en autos surja que las cuestiones fueron planteadas de modo genérico, alegándose que la nulidad resultaba de la ilegitimidad ínsita de las normas cuestionadas, y no con sustento en alguna característica particular de algún inmueble o en alguna situación individualizada, es considerado concordante con lo resuelto en la primera ocasión por la Corte Suprema, *cuyo pronunciamiento no atañe a un afectado en particular sino que, de acuerdo con el esquema instaurado a partir de la reforma constitucional de 1994, está destinado a trascender los límites subjetivos del proceso clásico.*

Este argumento parece relacionarse con lo sostenido por importantes autores, que asignan efectos *erga omnes* a la declaración de nulidad de reglamentos si la misma es decretada por la Corte Suprema (vgr. Bianchi, Alberto B., “Algunas reflexiones sobre los efectos de las sentencias”, Revista de Derecho Administrativo 2002-1).

En suma, en el contexto de una continua emisión de precedentes en materia de acciones con efectos pretendidamente colectivos, el fallo de la Corte Suprema resulta relevante en tanto parece reforzar la tendencia de dicho tribunal a favor de otorgar efectos amplios a las sentencias dictadas en algunos de estos procesos.

Asimismo, el caso también es revelador de cierta inclinación de algunas salas de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de negar efectos amplios o *erga omnes* a la sentencia, lo cual en cierta forma se contraponen con lo que parece ser la línea actual de la corte Suprema.

Por ello, consideramos oportuno tener en cuenta las particulares características de este caso en el cual: (i) se encontraban en tela de juicio normas regulatorias del servicio público de provisión de agua potable de alcance general y que afectaban derechos de incidencia colectiva según el criterio de la Corte Suprema, y (ii) dichas normas habían además sido atacadas por el Defensor del Pueblo de manera genérica por su nulidad intrínseca, sin limitar dicho funcionario su planteo al caso de la Sra. Manetti.

Dichas particularidades son importantes por cuanto en nuestra opinión, si bien el fallo confirma cierta línea que la Corte parece estar adoptando en esta materia, en la actualidad no están aún completamente identificadas las características que debe poseer un determinado proceso para que se admita que la sentencia que se dicte en el mismo afecte no sólo a quienes intervinieron en el mismo como partes, sino a toda otra persona que se encuentre en similar situación.

Por último son de destacar las disidencias de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, quienes si bien no se adentraron en la discusión acerca de los efectos amplios o restringidos de la sentencia, consideraron que la postura de la Cámara de Apelaciones rechazando los efectos amplios de la sentencia, no generaba “*agravios de imposible reparación ulterior*” ya que cualquier usuario afectado por las normas cuestionadas podía iniciar una nueva acción judicial a fin de defender sus derechos.

Para el caso de tener alguna inquietud o comentario al respecto los suscriptos quedamos a su entera disposición.

Gustavo J. Torassa
gtorassa@ebullo.com.ar
54 11 4320-9600 Extensión 122

Mariano de Estrada
mestrada@ebullo.com.ar
54 11 4320-9600 Extensión 122

Diego A. Alonso
dalonso@ebullo.com.ar
54 11 4320-9600 Extensión 224

El presente informe ha sido preparado con fines exclusivamente informativos por lo que no refleja la opinión que pueda tener el Estudio sobre los temas incluidos en él ante una consulta concreta.